

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2242
RADICACIÓN: 7600140030132006-00776-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, la señora VIVIANA OROZCO solicita se informe el estado del proceso, y una vez traído el expediente del archivo, se aprecia que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, habiéndose rematado el inmueble y adjudicado a la señora VIVIANA OROZCO mediante auto de fecha Noviembre 22 de 2007. En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: *Informar a la peticionaria que el proceso se encuentra archivado por pago de la obligación y por adjudicación del bien inmueble a la peticionaria.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac0c5af2ecb98ec8c3bc382aae0a33e8dc6a4a8366e72c6c182e0f81a62eaf5a
Documento generado en 15/07/2021 10:13:10 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 2300
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Demandante: MOVIAVAL SAS
Demandado: JULIAN VALLEJO OCAMPO
Radicado: 76001400301320170075400

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita remisión de los oficios que ordenan levantamiento de la Aprehensión del vehículo de placas IPI 88E, y como quiera que los mismos datan del 02/04/2018, el juzgado,

RESUELVE

UNICO: Ordenar la reproducción de los oficios No 684 y 686 dirigidos a INVERSIONES BODEGA LA 21 y LA POLICIA METROPOLITANA SECCION AUTOMOTORES DE CALI VALLE mediante el cual se ordena el levantamiento de la Aprehensión del vehículo de placas IPI 88E.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
f69f785407431af7ab9180219ae2106dcd081b75aa57765282c1d99993f2bfec
Documento generado en 15/07/2021 12:00:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 2305
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio catorce (14) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Ejecutivo Singular.
Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL PUENTE DEL COMERCIO PH
Demandado: HERMAN ORLANDO ROSERO RUIZ
Radicado: 76001400301320180049300*

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora allega constancia de notificación que trata el art 292 del CGP la cual no cumple con lo establecido en el inciso 2º del referido Artículo, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO agregar a los autos la constancia de notificación allegada por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO requerir al apoderado judicial de la parte actora a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del art 292 del CGP.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
b239aa86aaf1bff58e73dfa627cd524e27b9a32de3d32658fa1dbff426a9e6ba
Documento generado en 15/07/2021 12:00:06 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2290

RAD. 76-001-40-03-013-2018-00493-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A través de demanda presentada por apoderada judicial, quien actúa en nombre de **UNIDAD RESIDENCIAL PUENTE DEL COMERCIO PH**, contra **HERMAN ORLANDO ROSE RO RUIZ**, se inició la presente acción ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo **CERTIFICADO DE DEUDA** a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 48 de la ley 675 de 2001, además los del artículo 422 del Código General del Proceso y los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, y que da inicio al proceso ejecutivo de la referencia, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- 1) La suma de \$ **28.132.00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de **ENERO** de 2009.
- 2) La suma de \$ **56.000.00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de **FEBRERO** de 2009.
- 3) La suma de \$ **56.000.00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de **MARZO** de 2009.
- 4) La suma de \$ **56.000.00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de **ABRIL** de 2009.
- 5) La suma de \$ **56.000.00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de **MAYO** de 2009.
- 6) La suma de \$ **56.000.00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de **JUNIO** de 2009.
- 7) La suma de \$ **56.000.00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de **JULIO** de 2009.
- 8) La suma de \$ **56.000.00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de **AGOSTO** de 2009.
- 9) La suma de \$ **56.000.00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de **SEPTIEMBRE** de 2009.
- 10) La suma de \$ **56.000.00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de **OCTUBRE** de 2009.
- 11) La suma de \$ **56.000.00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de **NOVIEMBRE** de 2009.
- 12) La suma de \$ **56.000.00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de **DICIEMBRE** de 2009.
- 13) La suma de \$ **58.000.00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de **ENERO** de 2010.

- 14) La suma de \$ 58.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de FEBRERO de 2010.
- 15) La suma de \$ 58.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de MARZO de 2010.
- 16) La suma de \$ 58.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de ABRIL de 2010.
- 17) La suma de \$ 58.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de MAYO de 2010.
- 18) La suma de \$ 58.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de JUNIO de 2010.
- 19) La suma de \$ 58.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de JULIO de 2010.
- 20) La suma de \$ 58.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de AGOSTO de 2010.
- 21) La suma de \$ 58.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2010.
- 22) La suma de \$ 58.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de OCTUBRE de 2010.
- 23) La suma de \$ 58.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE de 2010.
- 24) La suma de \$ 58.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de DICIEMBRE de 2010.
- 25) La suma de \$ 60.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de ENERO de 2011.
- 26) La suma de \$ 60.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de FEBRERO de 2011.
- 27) La suma de \$ 60.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de MARZO de 2011.
- 28) La suma de \$ 60.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de ABRIL de 2011.
- 29) La suma de \$ 60.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de MAYO de 2011.
- 30) La suma de \$ 60.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de JUNIO de 2011.
- 31) La suma de \$ 60.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de JULIO de 2011.
- 32) La suma de \$ 60.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de AGOSTO de 2011.
- 33) La suma de \$ 60.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2011.
- 34) La suma de \$ 60.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de OCTUBRE de 2011.

- 35) La suma de \$ 60.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE de 2011.
- 36) La suma de \$ 60.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de DICIEMBRE de 2011.
- 37) La suma de \$ 63.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de ENERO de 2012.
- 38) La suma de \$ 63.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de FEBRERO de 2012.
- 39) La suma de \$ 63.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de MARZO de 2012.
- 40) La suma de \$ 63.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de ABRIL de 2012.
- 41) La suma de \$ 63.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de MAYO de 2012.
- 42) La suma de \$ 63.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de JUNIO de 2012.
- 43) La suma de \$ 63.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de JULIO de 2012.
- 44) La suma de \$ 63.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de AGOSTO de 2012.
- 45) La suma de \$ 63.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2012.
- 46) La suma de \$ 63.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de OCTUBRE de 2012.
- 47) La suma de \$ 63.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE de 2012.
- 48) La suma de \$ 63.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de DICIEMBRE de 2012.
- 49) La suma de \$ 66.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de ENERO de 2013.
- 50) La suma de \$ 66.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de FEBRERO de 2013.
- 51) La suma de \$ 66.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de MARZO de 2013.
- 52) La suma de \$ 66.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de ABRIL de 2013.
- 53) La suma de \$ 66.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de MAYO de 2013.
- 54) La suma de \$ 66.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de JUNIO de 2013.
- 55) La suma de \$ 66.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de JULIO de 2013.

- 56) La suma de \$ 66.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de AGOSTO de 2013.
- 57) La suma de \$ 66.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2013.
- 58) La suma de \$ 66.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de OCTUBRE de 2013.
- 59) La suma de \$ 66.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE de 2013.
- 60) La suma de \$ 66.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de DICIEMBRE de 2013.
- 61) La suma de \$ 69.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de ENERO de 2014.
- 62) La suma de \$ 69.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de FEBRERO de 2014.
- 63) La suma de \$ 69.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de MARZO de 2014.
- 64) La suma de \$ 69.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de ABRIL de 2014.
- 65) La suma de \$ 69.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de MAYO de 2014.
- 66) La suma de \$ 69.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de JUNIO de 2014.
- 67) La suma de \$ 69.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de JULIO de 2014.
- 68) La suma de \$ 69.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de AGOSTO de 2014.
- 69) La suma de \$ 69.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2014.
- 70) La suma de \$ 69.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de OCTUBRE de 2014.
- 71) La suma de \$ 69.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE de 2014.
- 72) La suma de \$ 69.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de DICIEMBRE de 2014.
- 73) La suma de \$ 72.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de ENERO de 2015.
- 74) La suma de \$ 72.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de FEBRERO de 2015.
- 75) La suma de \$ 72.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de MARZO de 2015.
- 76) La suma de \$ 72.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de ABRIL de 2015.

- 77) La suma de \$ 72.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de MAYO de 2015.
- 78) La suma de \$ 72.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de JUNIO de 2015.
- 79) La suma de \$ 72.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de JULIO de 2015.
- 80) La suma de \$ 72.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de AGOSTO de 2015.
- 81) La suma de \$ 72.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2015.
- 82) La suma de \$ 72.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de OCTUBRE de 2015.
- 83) La suma de \$ 72.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE de 2015.
- 84) La suma de \$ 72.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de DICIEMBRE de 2015.
- 85) La suma de \$ 77.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de ENERO de 2016.
- 86) La suma de \$ 77.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de FEBRERO de 2016.
- 87) La suma de \$ 77.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de MARZO de 2016.
- 88) La suma de \$ 77.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de ABRIL de 2016.
- 89) La suma de \$ 77.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de MAYO de 2016.
- 90) La suma de \$ 77.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de JUNIO de 2016.
- 91) La suma de \$ 77.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de JULIO de 2016.
- 92) La suma de \$ 77.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de AGOSTO de 2016.
- 93) La suma de \$ 77.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2016.
- 94) La suma de \$ 77.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de OCTUBRE de 2016.
- 95) La suma de \$ 77.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE de 2016.
- 96) La suma de \$ 77.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de DICIEMBRE de 2016.
- 97) La suma de \$ 83.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de ENERO de 2017.

- 98) *La suma de \$ 83.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de FEBRERO de 2017.*
- 99) *La suma de \$ 83.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de MARZO de 2017.*
- 100) *La suma de \$ 83.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de ABRIL de 2017.*
- 101) *La suma de \$ 83.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de MAYO de 2017.*
- 102) *La suma de \$ 83.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de JUNIO de 2017.*
- 103) *La suma de \$ 83.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de JULIO de 2017.*
- 104) *La suma de \$ 83.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de AGOSTO de 2017.*
- 105) *La suma de \$ 83.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2017.*
- 106) *La suma de \$ 83.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de OCTUBRE de 2017.*
- 107) *La suma de \$ 83.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE de 2017.*
- 108) *La suma de \$ 83.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de DICIEMBRE de 2017.*
- 109) *La suma de \$ 622.400.00 Mcte, correspondiente a la cuota EXTRA de administración del mes de DICIEMBRE de 2017.*
- 110) *La suma de \$ 88.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de ENERO de 2018.*
- 111) *La suma de \$ 88.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de FEBRERO de 2018.*
- 112) *La suma de \$ 88.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de MARZO de 2018.*
- 113) *La suma de \$ 88.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de ABRIL de 2018.*
- 114) *La suma de \$ 88.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de MAYO de 2018.*
- 115) *La suma de \$ 50.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de EXTRA administración del mes de MAYO de 2018.*
- 116) *La suma de \$ 88.000.00 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de JUNIO de 2018.*
- 117) *Por concepto de las cuotas de administración y los intereses de mora que se generen con posterioridad hasta que el pago total de la obligación.*
- 118) *Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una de las cuotas de administración hasta cuando se verifique el*

pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la Ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

119) *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

Afirma la parte actora que la parte demandada HERMAN ORLANDO ROSERO RUIZ, adeuda las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones del libelo, de las cuales se derivan obligaciones expresas, claras y exigibles a su cargo.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 2971 de fecha 09 de agosto de 2018, se notificó la parte demandada por aviso, quien no manifestó oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conviene precisar lo concerniente a la legitimidad en la causa como que ella es requisito sine-quantum de toda pretensión, pues ubica a las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, la UNIDAD RESIDENCIAL PUENTE DEL COMERCIO PH, es el titular del derecho incorporado en el título, toda vez que es el arrendador en el contrato del cual se derivan las pretensiones incoadas por lo que le permite acudir a la vía judicial para exigir a raíz del incumplimiento del extremo pasivo la obligación requerida.

Sigue de lo anterior, la verificación Jurídica tanto del documento como de la obligación que en él se encuentra plasmada (visible y corroborado en el presente cuaderno).

Pueden demandarse ejecutivamente, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de las sentencias de condena proferida por el juez o el tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el citado artículo, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito. Entre ellos tenemos, el contrato de arrendamiento que de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, que regula lo concerniente a contratos de arrendamiento de vivienda urbana, permite demandar ejecutivamente las obligaciones que surjan con ocasión del incumplimiento del mismo por parte del arrendatario.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso en Armonía*

con el Acuerdo 1887 de 2003 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$1.900.000) UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS M.cte.**

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50bfea694325ab233a64ce48035fa93d64b39f2f543f877aa6e392bf4e92051d

Documento generado en 15/07/2021 11:59:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicación 7600140030132019-00187-00

INTERLOCUTORIO No. 2294

Santiago de Cali, Julio Quince (19) del año dos mil Veintiuno (2021).

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

Dispone:

- *DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por EL BANCO ITAÚ, contra CARMENZA PATIÑO OCHOA, por pago total de la obligación.*
- *DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiése. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*
- *DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 116 Ibídem. Entréguese a la parte demandada y a su costa.*
- *Sin costas.*
- *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

badec6c4afdf30d92f04542ed7318ba1556abb3c625dbf08773cfff4d6df0f32

Documento generado en 15/07/2021 11:59:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2307
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali. Julio catorce (14) de Dos mil veintiuno (2021)*

Referencia: Ejecutivo

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES ENDOSATARIO DEL ICETEX

Demandado: MARGARITA SELGADO ANAMA

JHONATAN DAVID ESCOBAR DELGADO

Radicado: 76001400301320190041600

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado:

R E S U E L V E:

- *Para el conocimiento y fines pertinentes póngase en conocimiento de la parte interesada el desarchivo del proceso de la referencia.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

***LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

89f71bb3364b4a2a4bec453064bbb320f8c895dac8d796f8887c1d0722224d5e

Documento generado en 15/07/2021 11:59:57 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de Junio del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que no encontramos en el trámite de un proceso de pertenencia, se procederá primeramente a fijar nueva fecha para llevar a cabo inspección judicial al bien objeto de la acción, misma que se efectuara en compañía del perito designado, con el fin de establecer su ubicación, linderos y de verificar los hechos esgrimidos en la demanda, entre otros. Así mismo se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P, para la evacuación de las pruebas y demás actuaciones establecidas en esta normatividad.

Igualmente con el fin de contar con la documentación necesaria al momento de llevar a la cabo la mentada audiencia, se ordenara requerir por primera vez a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS RUPTA, COMITÉ DE ATENCION INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA, SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO para que de manera inmediata “se sirvan informar si el bien inmueble sobre el cual recae la presente acción que se encuentra ubicado en la calle carrera 48ª No.45-21 del BARRIO MARIANO RAMOS de Cali, reconocido con la matrícula inmobiliaria No.370-81024 se encuentra inmerso dentro de algunas de las causales establecidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 del 11 de Julio de 2012, o para que si a bien lo tienen efectúen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, haciéndoles saber que el incumplimiento a lo aquí ordenado dará lugar a que se aplique las sanciones que dispone el numeral tercero (3) del artículo 44 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el juzgado

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR inspección judicial al bien inmueble objeto de la acción reivindicatoria. Fíjese como fecha para llevar a cabo dicha diligencia el día **10 del mes de AGOSTO del año 2021 a las 2PM** y désígnese como perito a **CELMIRA DUQUE**, quien deberá acompañar al despacho en la presente diligencia a efectos de que realice un estudio respecto de la distribución, ubicación, estado del inmueble, y en general sobre lo puntos que sean necesarios y que se determine al momento en que se agote la referida diligencia. Comuníquese el nombramiento por el medio más expedito

2.- Cítese a las partes, para que comparezcan personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la **AUDIENCIA INICIAL** para lo cual se señala **la hora de las 2PM del día 02 del mes de SEPTIEMBRE del año 2021.**

3.- Infórmese que, a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiéndole que su inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.

4.- En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General Del Proceso, se previene a las partes, para que en la diligencia presente los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueran requeridos como prueba en su momento procesal oportuno, como quiera que, de ser el caso, se evacuaría la etapa probatoria y se emitiría la respectiva sentencia en la misma audiencia de conformidad a lo dispuesto en el numeral séptimo (7) del artículo en mientes.

5.- En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del C.G.P al momento de decidir el presente litigio **TÉNGANSE** como pruebas las siguientes:

5.1: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

A. DOCUMENTALES. En el valor legal que pueda llegar a corresponder **TÉNGASE**, como prueba los documentos allegados con la demanda, relacionados en los acápite correspondientes.

B. TESTIMONIALES: Decretase la recepción de los testimonios de los señores SILVIA ALICIA VILLAFANE BOTIJA, LUIS EDUARDO SÁNCHEZ MARROQUÍN, ORLANDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, JOSÉ DE JESÚS MUÑOZ ARISTIZABAL para que declaren con relación a los hechos de la demanda y su contestación, testimonios que en su momento oportuno podrán ser reducidos de acuerdo a la NECESIDAD probatoria que asista al despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P. Se indica que la citación de estos se efectuara a través de la parte demandante quien los relaciono en los hechos de la demanda.

5.2: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR CURADOR AD-LITEM.

No se solicitaron pruebas.

6.-PRUEBAS DE OFICIO

A. Oficiar al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de oralidad de la ciudad para que se sirva remitir a este juzgado copia del expediente digital del proceso de pertenencia instaurado por el señor EDGAR TULIO PAEZ VELASCO contra el señor Herederos Inciertos e Indeterminados del Señor ALEJANDRO BONILLA CAIEDO, para que obre y si es el caso, sea tenido en cuenta al decidir el presente proceso.

7.- Requerir por primera vez a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS RUPTA, COMITÉ DE ATENCION INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA, SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO para que de manera inmediata “se sirvan informar si el bien inmueble sobre el cual recae la presente acción que se encuentra ubicado en la calle carrera 48ª No.45-21 del BARRIO MARIANO RAMOS de Cali, reconocido con la matrícula inmobiliaria No.370-81024 se encuentra inmerso dentro de algunas de las causales establecidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6º de la Ley 1561 del 11 de Julio de 2012, o para que si a bien lo tienen efectúen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, haciéndoles saber que el incumplimiento a lo aquí ordenado dará lugar a que se aplique las sanciones que dispone el numeral tercero (3) del artículo 44 del C.G.P. Sírvase proceder de conformidad.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9214aea162fb5e336baa400e17e6ac9ba0c5ca31883f77a958345ca575e845ca
Documento generado en 15/07/2021 02:34:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2283

RAD. No. 76-001-40-03-013-2019-00825-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio Catorce (14) del año dos mil veintiuno (2021).

A través de demanda presentada por BANCO GNB SUDAMERIS S.A., se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de EDWIN MANUEL BERMUDEZ ARBOLEDA, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

- 1. Por la suma de \$ 42.530.876,96 por concepto de capital de la obligación representado en PAGARE No 105210628.*
- 2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 01 de Diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- 3. Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

El (la) Señor(a) EDWIN MANUEL BERMUDEZ ARBOLEDA, suscribió a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada EDWIN MANUEL BERMUDEZ ARBOLEDA se notificó conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-
quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de
las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como
pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en
el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por
lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento
por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el
artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos,
y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial
dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de
pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio
de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el
plazo convenido.*

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación
expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO en
el Expediente Digital a folio 06-079 del Archivo C176001400301320190082500,
a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., en esta ciudad, en la fecha
anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no
cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se
había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de
autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma
armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no
merecen reparo, y tampoco se presenten situaciones que den lugar al trámite de
la excepción genérica invocada por el Curador, de ahí que se ordenará seguir la
ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el
mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo
dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de
Comercio.*

**El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por
autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ según corresponda. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$5.500.000. (CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS) Mcte.

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

c0913217310798804380edd33a5d32114a51878c1f1f5f0385adefa786a722ed

Documento generado en 15/07/2021 11:59:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2282

RAD No 760014003013-2019-00825-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Catorce (14) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado dentro del presente asunto en relación con auto No. 991 del 13 de Abril de 2021, mediante el cual se termina el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

La parte actora indica que inició las gestiones de notificación de extremos demandado que arrojaron como resultado positivo y asevera que remitió el aviso al demandado con fecha 30 de Septiembre de 2020 igualmente con resultado positivo.

Aduce que también solicitó la remisión de los oficios al tenor del Art 11 del Decreto 806 de 2020 sin que el despacho se haya pronunciado al respecto.

Por lo traído a colación solicita que se reponga el auto atacado y se ordene seguir adelante la ejecución.

Procede a resolver previas las siguientes, CONSIDERACIONES:

En el caso de autos encontramos que la inconformidad de la parte demandada radica en que éste estrado judicial dispuso la terminación del proceso por la figura del desistimiento tácito establecida en el artículo 317 del C.G.P. y en su sentir dicha terminación no procede por cuanto cumplió con remitir las comunicaciones al extremo de la demanda.

A efectos de resolver resulta obligado analizar lo que dispone nuestra norma procesal respecto del requerimiento por desistimiento tácito y se tiene al tenor del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;” (Subrayado fuera de texto)

Analizada con detenimiento la norma traída a colación se observan claramente las reglas establecidas por el legislador frente a la inactividad procesal y sus consecuencias.

Para el caso de estudio y una vez revisado el expediente, se tiene que mediante auto interlocutorio No 459 de Febrero 12 de 2021 este estrado conforme lo dispuesto en la norma transcrita líneas arriba, impuso a la parte ejecutante la orden de notificar a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, dicho proveído fue notificado por estados, corriendo el término de 30 días otorgado por la ley a efectos de cumplir con la carga procesal que le incumbía.

Ante la aparente renuencia del actor de cumplir completamente la carga impuesta por el despacho (Entiéndase Notificar la demanda a la parte pasiva conforme lo dispone el estatuto procedimental en los arts. 291 a 301), mediante el auto objeto de censura, se dio aplicación a lo dispuesto en la norma en cita y se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, ello por cuanto por error involuntario de secretaría, no se había glosado al expediente el memorial allegado por la actora en la cual se informaba de la notificación efectiva a la parte demandada.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el extremo demandado se encuentra debidamente, habrá de revocarse el auto objeto de recurso y como quiera que se requiere la práctica de la medida se ordenará la actualización de los oficios de embargo y finalmente al cumplirse los requisitos que estatuye el Art 440 del CGP en proveído a parte se dispondrá seguir adelante la ejecución.

En ese orden y por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: *REPONER para revocar el auto No. 991 del 13 de Abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO: *Por secretaría procédase a la actualización de los oficios dirigidos a las entidades financieras informando que se limita la medida a \$ 99.610.076.00, e Indicar a la parte interesada que para obtener los oficios de rigor, una vez en firme este proveído deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la entrega de los mismos.*

TERCERO: *Agregar al expediente el memorial que da cuenta de las notificaciones al demandado y que por error involuntario no había sido adosado al expediente.*

CUARTO: *En proveído a parte otórguese el trámite pertinente.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b049237814351f3d3043133361e615c0586b4607a101c39854e44d7c741863e

Documento generado en 15/07/2021 12:00:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 2303
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio catorce (14) del año dos mil veintiuno (2021)*

Referencia: Ejecutivo Singular.

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: PISOS Y CERAMICAS DE OCCIDENTE / JUAN PABLO CRUZ GALVES

Radicado: 76001400301320200008700.

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora allega constancia de notificación que trata el art 292 del CGP, y revisadas las actuaciones procesales se pudo evidenciar que existe reforma a la demanda la cual no ha sido notificada a la parte pasiva, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

UNICO requerir al apoderado judicial de la parte actora a fin de notificar en debida forma a los aquí demandados esto es, enterarlos de la reforma efectuada a la demanda.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ee78bf6e442f6304d9a0d4a9bbe2300d32d1c503c86068f6ac9d5d658359172

Documento generado en 15/07/2021 12:00:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2292
RAD. 76-001-40-03-013-2020-00599-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, contra NELSON JOSE VALENCIA VALENCIA, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ DIGITALIZADO No. 2208435, del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- **\$9.242.375.00**, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 2208435.
- Por los intereses de plazo causados a partir del 17 de febrero de 2020 hasta el 17 de octubre de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 18 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1- NELSON JOSE VALENCIA VALENCIA, suscribió a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000. UN MILLON DE PESOS. Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcc2d3234c605dc7fc8e57e5d9d0044a83ff9c2e15307c0c8ccd376184418a78

Documento generado en 15/07/2021 11:59:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 5159
RAD No 760014003013-2021-00175-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Catorce (14) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado dentro del presente asunto en relación con auto No. 912 del 26 de marzo de 2021, mediante el cual se abstiene de requerir al deudor garante, por la falta de postulación de la demandante.

Indica la recurrente que el argumento adoptado por parte del Despacho para abstenerse de admitir la presente solicitud es la carencia del derecho de postulación, esto, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, lo que resulta extraño, debido a que ante el presente trámite no se está configurando una litis; solo se está elevando una solicitud de aprehensión y entrega conforme a lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 del 2015.

Como quiera que la parte demandada aún no se ha notificado del proceso, se procede a resolver de inmediato el mencionado recurso previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso citado tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende según lo establecido el artículo 318 del Código General del Proceso.

De otro lado, establece el artículo 17 en el numeral 7 del Código General del Proceso que será competente los jueces civiles municipales en única instancia, de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, que introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Para esa finalidad, la Corte Suprema de Justicia, sala de casación Civil, ha indicado:

“...en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ibidem, según el cual «[para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas»¹.

Por otra parte, establece el Decreto 196 de 1971, por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía, las siguientes excepciones del artículo 28:

“1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

¹ AC747-2018 Radicación n° 11001-02-03-000-2018-00320-00 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

2. En los procesos de mínima cuantía... ”

En ese orden de ideas, descendiendo al caso concreto y teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión y entrega de bien establecido en la Ley 1676 de 2013, es un trámite de única instancia y que una persona puede litigar en los procesos de mínima cuantía, siendo la aprehensión y entrega de bien una solicitud de única instancia, y de acuerdo con el poder general elevado a escritura pública otorgado por la entidad demandante a la señora CLAUDIA MARAI REYES DE QUANT, se otorga la facultad de ejercer las acciones, en que la compañía tenga o pudiera tener interés ya sea en asuntos judiciales, extrajudiciales, etc., para este despacho resulta procedente revocar el auto objeto de estudio.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, este despacho procederá negarlo, por cuanto la providencia objeto de revisión será revocada y además porque la presente solicitud de Aprehensión de bien, es de única instancia y el mecanismo propuesto de apelación, sólo tiene asidero en procesos en los que es posible la doble instancia como lo establece el artículo 9 en concordancia con el artículo 17 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º) REPONER para revocar el auto No. 912 del 26 de marzo de 2021 de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

2º) NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23a7ea99e4e63ef9a93fdcc2a05fce361e2e19b3bf54ea6fb6a8b1dba4e0a3b4

Documento generado en 15/07/2021 10:13:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Auto Interlocutorio No. 2307
Rad. N°. 760014003013-2021-00327-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)*

Revisada la anterior demanda Ejecutiva adelantada por PALMERA JUNIOR SAS contra ANTHONY CHEF SAS, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó en debida forma la presente demanda, pues no realizo la aclaración de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo solicitado en el auto de inadmisión No. 1641 del 28 de mayo de 2021.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva adelantada por la PALMERA JUNIOR S.A.S. contra ANTONY CHEF S.A.S., por las razones anotadas.

2.- ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:
f43e5810e831fc6d955f809b703ffe78e2d7301d25d2af33a7b32359966da6b0
Documento generado en 15/07/2021 11:59:59 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No.2324

RAD No 2021-00330-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio quince (15) del año dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE propuesta por el BANCO FINANDINA S.A., contra el señor CARLOS HUMBERTO BONILLA TUMBAQUI, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad al artículo 90 del C.G.P, el juzgado

R E S U E L V E:

1°.- Rechazar como en su efecto se hace el presente trámite de Aprehensión, por no haber sido subsanada.

2°.- Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64a45d8a94ba21d0b562c49e71493a6ca813c3614d4b9ca80e276781c899cc34

Documento generado en 15/07/2021 12:00:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EDIFICIO TORRES DE DOÑA LUPE P.H. mediante el trámite del proceso ejecutivo singular formuló demanda contra **DIEGO HERNANDO MENDOZA ALVARADO** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un **CERTIFICADO DE DEUDA DIGITALIZADO**, del que se corrobora su incorporación al proceso documento (s) que reúne (n) los requisitos, de la ley 675 de 2001 y del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **DIEGO HERNANDO MENDOZA ALVARADO** Para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **EDIFICIO TORRES DE DOÑA LUPE P.H.** Las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$ **401.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de octubre de 2018.
- Por la suma de \$ **401.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de noviembre de 2018.
- Por la suma de \$ **401.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de diciembre de 2018.
- Por la suma de \$ **401.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de enero de 2019.
- Por la suma de \$ **401.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de febrero de 2019.
- Por la suma de \$ **401.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de marzo de 2019.
- Por la suma de \$ **487.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de abril de 2019.
- Por la suma de \$ **487.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de mayo de 2019.
- Por la suma de \$ **487.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de junio de 2019.
- Por la suma de \$ **487.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de julio de 2019.
- Por la suma de \$ **487.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de agosto de 2019.
- Por la suma de \$ **487.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de septiembre de 2019.

- *Por la suma de \$ **487.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de octubre de 2019.*
- *Por la suma de \$ **487.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de noviembre de 2019.*
- *Por la suma de \$ **487.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de diciembre de 2019.*
- *Por la suma de \$ **143.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de enero de 2020.*
- *Por la suma de \$ **487.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de febrero de 2020.*
- *Por la suma de \$ **143.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de marzo de 2020.*
- *Por la suma de \$ **487.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de abril de 2020.*
- *Por la suma de \$ **487.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de mayo de 2020.*
- *Por la suma de \$ **487.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de junio de 2020.*
- *Por la suma de \$ **487.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de julio de 2020.*
- *Por la suma de \$ **487.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de agosto de 2020.*
- *Por la suma de \$ **487.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de septiembre de 2020.*
- *Por la suma de \$ **487.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de octubre de 2020.*
- *Por la suma de \$ **487.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de noviembre de 2020.*
- *Por la suma de \$ **487.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de diciembre de 2020.*
- *Por la suma de \$ **487.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de enero de 2021.*
- *Por la suma de \$ **487.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de febrero de 2021.*
- *Por la suma de \$ **487.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de marzo de 2021.*
- *Por la suma de \$ **487.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de abril de 2021.*
- *Por la suma de \$ **487.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de mayo de 2021.*

- *Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una de las cuotas de administración hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- *Por concepto de las cuotas de administración que se generen con posterioridad hasta que se produzca el pago total de la obligación.*
- *Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P*

TERCERO: *Reconocer personería a MARIA ELENA MARTÍNEZ LEGUIZAMO portadora de la T.P. 68.607 del C.S.J. para obrar como apoderada de la parte actora.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5965b31eb58ae8d373015716b8f5affd59912ec993cf09379860b40acda8b69a

Documento generado en 15/07/2021 11:59:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.2306

RAD No 2021-00385-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio catorce (14) del año dos mil veintiuno (2021)

Analizada por la titular del despacho la presente demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE, propuesta por la entidad FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra el Señor JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES, se observa los siguiente:

1.- La entidad demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO inicia trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE, conforme lo establece la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, misma que quedó radicada en la secretaría del Juzgado del día 08 de Junio de 2021.

*2.- Antes de admitirse el presente trámite, es decir el día 25 de Junio de 2021, el demandado Señor JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES allega memorial informando que ha sido aceptada la solicitud de insolvencia de persona natural no comercial a partir del día **28 de Agosto de 2020** y por lo tanto, solicita al despacho se abstenga de iniciar el procedimiento judicial en su contra.*

*3.- Así mismo, presenta comunicaciones emitidas por el señor conciliador adscrito a la entidad ASOPROPAZ, de fecha 15 de Septiembre de 2020, y dirigidas a las entidades JURISCOOP y CONFECÁMARAS, **ninguna relacionada hacia los Juzgados Municipales de Cali.***

4.- Por su parte, el artículo 545 del Código General del Proceso, señala los efectos de la aceptación de la solicitud de insolvencia, entre los cuales, se destaca que no pueden “iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor” y que los que se encuentren en curso se suspenderán desde el momento de la aceptación, exceptuándose únicamente los procesos ejecutivos por alimentos.

5.- En vista de que la aceptación se llevó a cabo aproximadamente 11 meses, y que le asiste al deudor la carga de informar sus acreencias (Art. 548 del C.G. del P.), para que el conciliador comunique a los acreedores y los jueces de conocimiento “el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas”, a efectos de comprobar que la obligación de primer grado requerida por el demandante para su pago directo a través de este trámite de aprehensión haya sido incluida, previo a la decisión de su admisión o no, se procederá a requerir la información del respectivo trámite de insolvencia.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. Antes de proceder con la decisión de admitir o no el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE, propuesto por la entidad FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra el Señor JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES, requiérase al señor conciliador FRANK HERNANDEZ MEJÍA adscrito a la entidad ASOPROPAZ, para que de manera inmediata, certifique el estado del proceso de insolvencia del Señor JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.640.141, sus actuaciones e informe si la obligación perseguida por el acreedor FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con Nit. 900.688.066-3 se encuentra incluida dentro de la negociación de deudas.

2-. Remítase copia de esta providencia, al igual que el archivo de la demanda y anexos (PDF 1 y 2) del proceso con radicación 2021-00385-00 al señor conciliador, para lo de su cargo.

3-. Del escrito proveniente del demandado Señor JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES, póngase en conocimiento a la entidad demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para lo que estime conveniente.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2305aae89c550465587cc0909a764d91f7919d9199846ef7e20619e96c1de70f

Documento generado en 15/07/2021 12:06:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **RAUL BARONA CARABALÍ** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ DIGITALIZADO** No. 207419322856-4222740001176218 visible a folio 1-2 (Archivo 02 202100386), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **RAUL BARONA CARABALÍ**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **107.018.346.87** por concepto de capital de la obligación representado en **PAGARÉ** No. 207419322856-4222740001176218.
- Por los intereses de plazo liquidados desde el 18 de septiembre de 2020 hasta el 06 de abril de 2021.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 07 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU**, portador de la T.P. No. 39.995 del C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el pagaré original.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f93373e35f2ba7f5c32027894102480f9a6d5df3b4250a553210887e9fefdf86

Documento generado en 15/07/2021 11:59:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 2284

RAD No 2021-00396-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio catorce (14) del año dos mil veintiuno (2021)

El Señor **EDGAR SEPULVEDA DUARTE** mediante el trámite del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario (para la efectividad de la garantía real) formuló demanda contra los Señores **SANDRA JIMENA ZUÑIGA BRAVO** y **OMAR LIZCANO QUINTERO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo dos (02) títulos valores **PAGARES No 1 y 3** (Folios 02 y 07 del PDF-2) y **ESCRITURA PÚBLICA No 1864 del día 07 de Octubre de 2019** emitido por la Notaría 19 del Círculo de Cali (Folio 11 del PDF-2), documentos que reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de los Señores **SANDRA JIMENA ZUÑIGA BRAVO** y **OMAR LIZCANO QUINTERO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del Señor **EDGAR SEPULVEDA DUARTE**, las siguientes sumas de dinero:

a). La suma de \$ 50.000. 000.00 por concepto de capital representado en PAGARE No 1 del día 04 de Octubre de 2019.

b). La suma de \$ 3.000. 000.00 por concepto de intereses de plazo causados entre el 4 de Diciembre de 2020 hasta el 04 de Marzo de 2021, derivados del PAGARÉ No. 1.

c). Por los intereses moratorios desde el 05 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

d). La suma de \$ 4.000. 000.00 por concepto de capital representado en PAGARE No 3 del día 26 de Junio de 2020.

e). La suma de \$ 240. 000.00 por concepto de intereses de plazo causados entre el 4 de Diciembre de 2020 hasta el 04 de Marzo de 2021, derivados del PAGARÉ No. 3.

f). Por los intereses moratorios desde el 05 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Decretase el embargo del bien inmueble 370-386801 objeto de medida cautelar, para lo cual se librará el oficio a la Oficina de Registro de II. Y PP. de la ciudad comunicando lo pertinente.

CUARTO: Una vez se allegue el oficio con el correspondiente certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del Código General del Proceso indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al Doctor DIEGO FERNANDO ARIAS MORENO abogado (a) titulado (a) con T.P. Nro. 215.459 del C. S. J.

QUINTO: Requiérase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposan los títulos valores originales de la presente demanda.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

3ad8e5f2b2008b4e63576d858ef6de4afee94ab53db610960afb2da7d6e9c8e7

Documento generado en 15/07/2021 12:06:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2309
RAD No 760014003013-2021-00406-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva iniciada por la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE “COOPEOCCIDENTE” contra el señor JESUS ANTONIO ARENAS, se evidencia que el demandante solicita se libre mandamiento de pago por el incumplimiento en las obligaciones dinerarias derivadas de una letra de cambio que suscribió el demandado.

De la revisión del expediente se constata que la LETRA DE CAMBIO, signado entre las partes y al auscultar el documento base de recaudo, considera esta judicatura, salvo criterio jurídico diferente, que la obligación pretendida adolece de los requisitos consagrados en el art 422 del CGP, por cuanto el mismo, no es claro ni exigible toda vez que no se indica la fecha de creación del documento, ni la fecha en que se hace exigible dicha obligación, así mismo, tampoco se indica a favor de quien se debe cancelar el dinero dado en préstamo.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T 747 de 2013 en lo atinente al título complejo enfatizó:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida

y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas y tomando como sustento lo dispuesto por la honorable Corte Constitucional y el art 422 del CGP, tal como se esbozó líneas arriba, lo pretendido en este asunto no es expreso y exigible, por lo tanto, no puede librarse orden de apremio en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1) **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por las razones expuestas.
- 2) **DEVUÉLVANSE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3) **ARCHIVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53cdb37b571f03ba06b87ab16840ea03434daa2f83b5f5c699995e6662b78ad8

Documento generado en 15/07/2021 11:59:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CRESI S.A.S. Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **CARMEN ROSA ZUÑIGA OROZCO** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ DIGITALIZADO** No. 267482 visible a folio 1 (Archivo 03 202100435), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **CARMEN ROSA ZUÑIGA OROZCO**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CRESI S.A.S.** Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **1.966.160.00** por concepto de capital de la obligación representado en **PAGARÉ No. 267482**.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 27 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN**, portadora de la T.P. No. 342.847 del C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el pagaré original.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

712b36f1f58d6a3359ae6e07bc8a67bc82b48dbfc9a25aae48b2415855136b69

Documento generado en 15/07/2021 11:59:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **JAIRO HERNANDO GARCÁ HENAO** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ DIGITALIZADO** No. 4097440097581767-4546000002791732 visible a folio 8-10 (Archivo 03 202100450), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **JAIRO HERNANDO GARCÁ HENAO**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ 5.331.332 por concepto de capital de las obligaciones representadas en **PAGARÉ No. 4097440097581767-4546000002791732**.
- La suma de \$ 179.648.00 Por concepto de los intereses de plazo causados desde el 16 de abril de 2021 hasta el 05 de mayo de 2021.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 06 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN**, portador de la T.P. No. 33.805 del C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el pagaré original.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f611600c6fb82c2cd4a48e393d637529024a79eb75bf14d019ed337eab12b0e

Documento generado en 15/07/2021 11:59:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>